

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REPETICIÓN

Exp. -No. 11001333603320230011900

Demandante: AGUAS DE BOGOTÁ S.A E.S.P

Demandado: CARLOS ALFONSO POTES; JAIR SAMIR CORPUS; DORIS

MARGARITA ZUÑIGA CARVAJAL

Auto Interlocutorio No. 0544

Estando el expediente al despacho se encuentra que el día 02 de noviembre de 2023 la demandada DORIS MARGARITA ZUÑIGA CARVAJAL, quien actúa en nombre propio, solicitó nulidad parcial de la Audiencia Inicial celebrada el día 31 de octubre del 2023.

I. Argumentos demandada DORIS MARGARITA ZUÑIGA CARVAJAL

Señaló lo siguiente:

“PRIMERO. El día 05 de junio de 2023 dentro del termino legal dispuesto por la norma procesal, envíe por correo electrónico de mi calidad de apoderada en causa propia la contestación de la demanda y sus anexos dentro del proceso # 11001333603320230011900, en el que soy demandada, allegando los siguientes documentos: “ (...) para el efecto los siguientes documentos. 1. Escrito de Contestación de demanda 2. Anexos. Copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional 3. Copia del envío de la contestación de la demanda al apoderada de la parte demandante y a la empresa Aguas de Bogota S.A ESP.(...)”

SEGUNDO. EL día 05 de junio del 2023, el juzgado treinta y tres (33) administrativo de Oralidad del Circuito de Bogota, mediante correo electrónico confirmo el recibo de los documentos remitidos dentro del proceso de la referencia.

TERCERO. El mismo día 05 de junio del 2023 procedí a correr de la contestación de la demanda a la parte demandante y su apoderado, allegando copia del escrito de contestación de demanda y soportes enunciados.

CUARTO. A pesar de lo anterior, el día 31 de octubre de 2023 dentro de la audiencia inicial se me indica que no se recibió el escrito de contestación de la demanda por este despacho, por lo que se tendrá como no constatada, dejando la siguientes constancia: “ Dejando constancia que si bien es cierto la referida en memorial allegado de fecha 05 de junio de 2023, allego correo electrónico manifestando remitir escrito de contestación de demanda, téngase en cuenta que no se aportó la misma, como quiera que se remitió: i) el escrito de demanda presentado por la parte actora; ii) documento que refiere ser el traslado del escrito de contestación, con documentos PDF que no permite ser descargados; iii) tarjeta profesional y cedula de la señora DORIS MARGARITA ZUÑIGA CARVAJAL.”

QUINTO. Como se puede corroborar, la contestación de la demanda se presentó en tiempo, en este orden de ideas las probables dificultades tecnológicas que haya enfrentando el juzgado

tresinta y tres (33) no se me puede trasladar como usuario de la justicia negándole la oportunidad de ejercer mi derecho de defensa, controvertir lo que contra mi se aduce, pedir pruebas y plantear todas las excepciones que considere pertinentes, en concordancia con el artículo 175 del C.P.C.A.

SEXTO. Como soporte de los hechos enunciados Adjunto pantallazo del envío electrónico y respuesta otorgada por el juzgado 33 activo con lo cual se puede hacer seguimiento a los correos electrónicos enviados. • LOS DESTINATARIOS : _ Doris Margarita Zuñiga Carvajal (doriszarvajal@yahoo.com), Enviado a: JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, a los correos (jadmin33bta@notificacionesrj.gov.co, Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). _ Doris Margarita Zuñiga Carvajal (doriszarvajal@yahoo.com), Enviado a: Apoderado y entidad demandantes (notificaciones.mauricioa@gmail.com; notificaciones@aguasdebogota.com.co). _ Correspondencia rama judicial, Enviado a (jadmin33bta@notificacionesrj.gov.co, Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes confirman recibo de correos.

SEPTIMO. Como puede probarse con los anteriores soportes, el correo electrónico contentivo de la contestación de la demanda y demás soportes se envió en tiempo por parte de la suscrita. ahora bien, si el correo del juzgado lo recibió incompleto, es derivado de alguna falla tecnológica, que, en todo caso, no puede ser enrostrada ni trasladada al usuario de la justicia, hasta el punto que tal falla le acarree la negación al acceso de justicia y le niegue la posibilidad de defender sus derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, establece como causales de nulidad las siguientes:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en*

el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

La solicitud de nulidad, no está enmarcada en ninguna de las anteriores causales de nulidad.

Así, mismo, tenemos que en Audiencia Inicial celebrada el día 31 de octubre de 2023¹, se hizo presente la demandada DORIS MARGARITA ZUÑIGA CARVAJAL, quien actúa en nombre propio, es decir que las decisiones tomadas y proferidas en audiencia inicial podrían ser recurridas, atacadas por la demandada DORIS MARGARITA ZUÑIGA CARVAJAL quien actúa en nombre propio.

Video de audiencia: 5:18 minutos



Frente a la decisión de no tener por contestada la demanda por parte de la demandada DORIS MARGARITA ZUÑIGA CARVAJAL, en audiencia inicial se decidió lo siguiente:

“2. EXCEPCIONES FORMULADAS:

Al respecto téngase en cuenta que los demandados no formularon excepciones de carácter previo que debieran ser analizadas previamente por este despacho. Frente a la

¹ Acta audiencia inicial visible archivo 23 expediente digital y video y audio audiencia por Microsoft Teams.

demandada DORIS MARGARITA ZUÑIGA CARVAJAL téngase en cuenta que no presento escrito de demanda. Por otro lado, el Despacho tampoco encontró configurada alguna excepción previa frente a la cual debiera pronunciarse de oficio, de manera que los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia, Razón por la cual, se RESUELVE: (Auto de trámite No. 888) Continuar con la Fijación del Litigio.

Se concede el uso de la palabra a las partes:

Parte actora: Sin recursos Demandado

CARLOS ALFONSO POTES: Sin recursos

Demandado JAIR SAMIR CORPUS: Sin recursos

Demandado DORIS MARGARITA ZUÑIGA CARVAJAL: Sin recursos

Video de audiencia: 9: 48 a 10: 28 minutos



3. FIJACIÓN DEL LITIGIO (AUTO DE TRÁMITE NRO. 889)

2.3. Frente a la demandada DORIS MARGARITA ZUÑIGA CARVAJAL téngase en cuenta que no presentó escrito de contestación.

Dejando constancia que si bien es cierto la referida en memorial allegado de fecha 05 de junio de 2023, allego correo electrónico manifestando remitir escrito de contestación de demanda, téngase en cuenta que no se aportó la misma, como quiera que se remitió: i) el escrito de demanda presentado por la parte actora; ii) documento que refiere ser el traslado del escrito de contestación, con documentos PDF que no permite ser descargados; iii) tarjeta profesional y cedula de la señora DORIS MARGARITA ZUÑIGA CARVAJAL.

3.2.) Contextualizado lo anterior, el Despacho le otorga el uso de la palabra a las partes, empezando con el demandado:

Parte actora: De acuerdo con la fijación del litigio

Demandado CARLOS ALFONSO POTES: De acuerdo con la fijación

Demandado JAIR SAMIR CORPUS: De acuerdo con la fijación

Demandado DORIS MARGARITA ZUÑIGA CARVAJAL: De acuerdo con la fijación del litigio

Video de audiencia: 12: 29 a 17: 41 minutos



Como se puede evidenciar, la parte demandada DORIS MARGARITA ZUÑIGA CARVAJAL quien actúa en nombre propio, no presentó recurso alguno y tampoco atacó las decisiones adoptadas en la audiencia inicial celebrada el 31 de octubre de 2023.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (en tratándose de autos proferidos en audiencia).

Lo anterior quiere significar que la parte demandada DORIS MARGARITA ZUÑIGA CARVAJAL quien actúa en nombre propio, no recurrió en el momento procesal la decisión proferida en audiencia inicial en cuanto a no tener por contestada la demanda, decisiones que quedaron notificadas en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA.

El artículo 302 del C.G.P, establece:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Negrilla por el Despacho)

Es decir, que la decisión objeto de estudio de nulidad (tener por no contestada la demanda por parte de la demandada DORIS MARGARITA ZUÑIGA CARVAJAL) proferida en audiencia inicial celebrada el 31 de octubre de 2023, se encuentra debidamente ejecutoriada.

La presunta nulidad a la que hace referencia la parte demandada DORIS MARGARITA ZUÑIGA CARVAJAL quien actúa en nombre propio, en todo caso no ha de tenerse en cuenta ya que en la realidad jurídica no se enmarca en la violación del debido proceso ni en la lista establecida en el artículo 133 del C.G.P. Y no se puede omitir los términos procesales para usar las facultades que se tienen como parte del proceso.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad señalada por la parte demandada DORIS MARGARITA ZUÑIGA CARVAJAL quien actúa en nombre propio con fundamento en las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez³

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de diciembre 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORTO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: notificaciones@aguasdebogota.com.co; notificaciones.mauricioroa@gmail.com

Demandad Carlos: hdimor_20@hotmail.com

Demandad Jair: olmosnos@hotmail.com; corpusjair@gmail.com

Demandada Doris: doriszcarvajal@yahoo.com

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab343a9843b9cbec8b0f246b8660de3406a5c8d83a57c04f2b57c1a5e3d5c94**

Documento generado en 14/12/2023 06:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>